



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20191330488811

Fecha: 25/06/2019

GJ-F-001 V.3

Página 1 de 4

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2019-334



Ref. Su solicitud de Concepto¹

COMPETENCIA Y ALCANCE DEL CONCEPTO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 11 del Decreto 990 de 2002², corresponde a la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios, “...absolver las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios”.

En desarrollo de tal función, la respuesta se emite conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011³, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015⁴, es decir, que la respuesta corresponde a una interpretación jurídica de la normativa que conforma el Régimen de los servicios públicos domiciliarios, y que realiza esta oficina como área encargada de absolver las consultas jurídicas externas, dentro del marco de competencia de la entidad y de manera general respecto del tema jurídico planteado, razón por la cual, los criterios contenidos en los conceptos, no son vinculantes ni de obligatorio cumplimiento.

¹ Radicado 20198100186412

TEMA: **DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS.**

Subtemas: Restricciones injustificadas para acceso a rellenos sanitarios. Prestadores habilitados Art. 15, Ley 142 de 1994

² “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

³ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

⁴ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

De igual manera, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, esta Superintendencia no puede exigir, que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios, se sometan a aprobación previa suya, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así como en la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

RESUMEN

Las restricciones para el ingreso al relleno, previstas en el artículo 2.3.2.2.5.115 del Decreto 1077 de 2015, solo son aplicables a las personas prestadoras del artículo 15 de la Ley 142 de 1994. De ahí que no se considera restricción injustificada el impedir el acceso al relleno sanitario a personas que, sin ser personas prestadoras de servicios públicos, deseen llevar los residuos sólidos a un relleno sanitario o estación de transferencia.



CONSULTA

A través del radicado de la referencia, se manifiesta lo siguiente:

“Se preguntó a la Superintendencia si restringir el acceso a un relleno sanitario a personas NO prestadoras de servicios públicos era considerada en sí misma una justificación válida, pues de acuerdo a lo contemplado en el Artículo 15 de la ley 142 de 1994 solo las expresamente enlistadas allí, están autorizadas para prestar servicios públicos domiciliarios en Colombia; sin embargo, de la lectura del concepto contenido en el oficio de la referencia, parece concluirse -porque realmente su contenido no es claro-, que no sería una justificación válida el que las personas contratantes de un contrato de acceso a un relleno sanitario no tengan la calidad de prestadores de servicios públicos domiciliarios.

Por lo que respetuosamente insistimos en la aclaración del concepto, en el sentido de que se nos indique afirmativa o negativamente si es una justificación válida restringir el acceso a un relleno sanitario a una persona NO prestadora de servicios públicos que pretenda presentar residuos sólidos ordinarios para disposición final, teniendo en consideración, como ya se relató, que es el Artículo 15 de la Ley 142 de 1994 el que taxativamente indica quiénes pueden prestar los servicios públicos en Colombia”.

De cara a lo anterior y luego de precisar el contenido de los artículos 2.3.2.2.2.1.13 y 2.3.2.2.5.115 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, se requiere que se *“...aclare el concepto emitido, o de lo contrario, que se nos indique justificación normativa expresa para considerar que no es una justificación válida restringir el acceso a un relleno sanitario a un persona NO prestadora de servicios públicos que quiera presentar para disposición final residuos sólidos ordinarios”.*

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994⁵

Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015⁶

CONSIDERACIONES

A través del Concepto SSPD-OJ-2019-189 y como respuesta a la pregunta conforme con la cual **“1. ¿No se considera restricción injustificada el impedir el acceso al relleno sanitario a personas que sin ser personas prestadoras de servicios públicos deseen llevar los residuos sólidos a un relleno sanitario?”**, entre otras, se contestó lo siguiente:

*“Como se mencionó previamente, al tenor de lo previsto en el artículo 2.3.2.2.5.115. del Decreto 1077 de 2015, la restricción injustificada, se configura cuando una autoridad ambiental, entidad territorial o personas prestadoras de servicios públicos, impiden el acceso de residuos sólidos al relleno sanitario o a la estación de transferencia, **sin justificación técnica a cualquiera de las personas prestadoras de servicios públicos a que hace referencia el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, luego el hecho de que la persona a la cual se le restringe el acceso no tenga la condición de persona prestadora, no consolida una restricción injustificada, con mayor razón, cuando el operador del relleno se encuentra habilitado para suscribir contratos de acceso, con personas que pueden no tener tal condición.**”* (resaltado fuera de texto).

Nótese entonces que expresamente se indicó que “el hecho de que la persona a la cual se le restringe el acceso no tenga la condición de persona prestadora, no consolida una restricción injustificada”, puesto que las restricciones injustificadas se predicán de la imposibilidad de entrada a una *“persona prestadora”* a un relleno sanitario, pues de manera exclusiva el régimen de los servicios públicos domiciliarios le es aplicable a quienes presten tales servicios.

De ahí que, las restricciones para el ingreso al relleno sólo son aplicables a las personas prestadoras del artículo 15 de la Ley 142 de 1994 y, en consecuencia, no se considera restricción injustificada el impedir el acceso al relleno sanitario a personas que sin ser prestadoras de servicios públicos deseen llevar los residuos sólidos a un relleno sanitario, en el entendido que, sin ostentar tal calidad, no pueden realizar dicha actividad.

⁵ “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”

⁶ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector de Vivienda, Ciudad y Territorio”

En ese contexto, resulta válido, señalar que, -al margen de considerar justificada o no determinada conducta, pues ello obedece al análisis de las condiciones de las situaciones particulares y concretas-, en el supuesto de que una persona que pretende el acceso a un relleno sanitario o estación de transferencia no cumpla con uno de los supuestos de hecho requeridos en la norma, ésto es, ostentar la condición de prestador en los términos del artículo 15 de la Ley 142 de 1994, las autoridades ambientales, las personas prestadoras del servicio público de aseo y de la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos o las entidades territoriales, pueden restringir su acceso.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/?q=normativa>, donde encontrará la normatividad, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,


ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Paula Angélica Rodríguez Poveda – Abogada Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Olga Emilia De La Hoz Valle – Coordinadora Grupo de Conceptos, OAJ.